



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00167-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional emitir las decisiones de rigor en torno a la solicitud de cancelación de medida cautelar; actuación que ha sido emprendida por la competente Autoridad de Registro.

II.- ANTECEDENTES:

De entrada, ha de precisarse que, a través de proveído fechado a 16 de abril de 2018, quien para la época presidía la Célula Judicial, decretó, a título de figura precautoria, el embargo y secuestro del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-62914; gravamen que, una vez fuera comunicado a la correspondiente oficina, se inscribió en el pertinente certificado tabular.

A continuación, a través de despacho comisorio No. 95 de 17 de julio de 2018, el que fue retirado en su momento por la parte interesada, se delegó en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI, la aprehensión de la heredad.

Posteriormente, la entidad encargada de la inscripción de la cautela, informó que había adelantado la correspondiente actuación administrativa en torno al asunto, en vista de que la afectación de la que se viene tratando recayó sobre un haber que no era de propiedad del aquí accionado, teniéndose que, aunque en principio, dicho ciudadano figuraba como dueño de tal activo, ulteriormente ese dato se rectificó, puesto que el inmueble que había adquirido de ningún modo era el acá identificado, sino otro.

III.- CONSIDERACIONES:

Así, con miras a definir lo concerniente al levantamiento de la especificada limitación cautelar, conviene recordar que los gravámenes de esa índole han sido institucionalizados como instrumentos de garantía, orientados a que las pretensiones coactivas que hubiera formulado la parte legitimada para ello no se tornen ilusorias o quiméricas.

En ese sentido, los reseñados dispositivos de coerción buscan asegurar el cumplimiento de los compromisos adeudados, lo que implica que de no existir



aquellas figuras, los créditos constituidos por determinada persona, a pesar de estar revestidos de la obligatoriedad en cuanto a su satisfacción, carecerían de efectos en la práctica.

Por consiguiente, las anotadas herramientas impiden que los débitos permanezcan insolutos, generando respaldo para su efectivo cubrimiento, emergiendo entre ellos el embargo y secuestro de bienes, y más particularmente de **los inmuebles que se hallaran en cabeza del pretendido**. Tales herramientas, que aunque son independientes, se decretan e imponen conjuntamente, despojarán al deudor de la posibilidad de ejercer actividades de disposición en cuanto a los especificados activos, a fin de alcanzar su cometido, que no es otro que la solución del compromiso.

Empero, no puede pasarse por alto que la imposición y materialización de los instrumentos precautorios, como los previamente especificados, se hallan sujetos a ciertas restricciones y reglas, que deben ser observadas imperativamente por las competentes autoridades; directrices que, como es sabido han sido establecidas por el legislador, emergiendo entre ellas la contemplada por el inc. 1º, ord. 1º, art. 593 del C.G.P., en concordancia con lo previsto por el num. 7º del canon 597 *ibidem*; disposiciones según las cuales es inviable registrar el embargo sobre bienes que no pertenezcan al afectado, es decir respecto de los que éste de ninguna manera sea el titular del derecho real de dominio. Igualmente, a tenor de la primera estipulación aducida, de haberse llegado a inscribir indebidamente la herramienta previa, el juzgador, de oficio o mediando solicitud de parte, ordenará su cancelación.

Puestas en ese orden las cosas, en lo que incumbe al evento particular, no puede perderse de vista que conforme a las pesquisas de talante administrativo desarrolladas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, previas las enmiendas de rigor, lo que se pondrá en conocimiento de los participantes de la contienda, se constató que el reclamado de ninguna manera es propietario del bien raíz aquí comprometido, siendo que aunque originalmente figuraba como tal, ese antecedente fue variado, en orden a la corrección que se presentó en torno a la matrícula inmobiliaria establecida en la respectiva Escritura Pública de enajenación, desembocando tal situación en que el nombrado perseguido ya no apareciera como dueño de la heredad distinguida con la nomenclatura tabular 370-62914, que fue precisamente la que se embargó en el marco del presente negocio ritual.

Así, ante ese panorama y con apoyo en las normas especificadas líneas atrás, se colige, sin ambages ni dudas, que ha de disponerse la cesación de la aducida afectación, como quiera que, se insiste, el destinatario de la medida, en lo absoluto es propietario del haber involucrado. Adicionalmente, se



expedirán las determinaciones consecuenciales a esa conclusión primigenia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de las partes el informe remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, frente al gravamen que recayó sobre el bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-62914.

SEGUNDO.- ORDENAR la cancelación de la enunciada cautela, en tanto que el rogado de ninguna manera es titular del derecho de dominio en punto al citado haber. Por lo tanto, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remitir el competente soporte, por conductos digitales, con destino a la mencionada autoridad, insertando los datos que son necesarios.**

TERCERO.- REQUERIR a la parte actora y a la Entidad Jurisdiccional que le hubiera correspondido la realización de la comisión impartida para secuestrar aquel activo, que de **manera inmediata**, devuelvan la delegación, en el estado en que se encuentre. En cuanto a esa última Agencia Jurisdiccional, **infórmese lo aquí decidido, en aras de que tome las medidas que sean necesarias.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4f6c484b842d506d369f12fccb2614625d95ca495eca2b121219060b5a222
16**

Documento generado en 26/02/2021 11:51:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**